

Bruselas, 6 de septiembre de 2019
(OR. en)

11921/19

**Expediente interinstitucional:
2019/0186 (APP)**

**FIN 558
CADREFIN 312
PREP-BXT 145
RESPR 44**

PROPUESTA

De:	secretario general de la Comisión Europea, firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director
Fecha de recepción:	6 de septiembre de 2019
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2019) 461 final
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2020 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2019) 461 final.

Adj.: COM(2019) 461 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.9.2019
COM(2019) 461 final

2019/0186 (APP)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2020 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reino Unido ha decidido abandonar la Unión Europea invocando el procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo (artículo 50) acordó el 11 de abril de 2019¹ volver a prorrogar² el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE hasta el 31 de octubre de 2019. El plazo contemplado en el artículo 50, apartado 3, del TUE finalizará el 31 de octubre de 2019, a menos que el Reino Unido, entretanto, ratifique el Acuerdo de Retirada o solicite una tercera prórroga, que el Consejo Europeo (artículo 50) tendría que acordar por unanimidad. El Reino Unido pasaría en tal caso a ser un tercer país el 1 de noviembre de 2019, sin acuerdo que garantice una retirada ordenada. La Comisión sigue considerando que una retirada ordenada del Reino Unido de la Unión sobre la base del Acuerdo de Retirada constituye la mejor opción.

La Comunicación de 12 de junio de 2019, «Estado de las medidas de preparación y contingencia frente a la retirada del Reino Unido de la Unión Europea»³, recordaba que, de acuerdo con el enfoque que el Consejo Europeo (artículo 50) ha defendido a lo largo de todo el proceso, todos los actores deben seguir preparándose para todos los resultados posibles, incluida una retirada sin acuerdo. Concluía que la Comisión seguiría supervisando la evolución de la situación política y analizando la necesidad de prorrogar las medidas adoptadas. La presente propuesta constituye una prórroga a 2020 del marco de contingencia para el presupuesto de la Unión establecido en el Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 del Consejo, de 9 de julio de 2019, sobre medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión en 2019 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión⁴. La propuesta regula las relaciones entre la Unión Europea, por una parte, y el Reino Unido y sus beneficiarios, por otra, en lo que respecta a la financiación y la ejecución del presupuesto en 2020.

Desde la notificación por parte del Reino Unido de su intención de retirarse de la Unión Europea, esta ha venido declarando reiteradamente que la Unión y el Reino Unido están obligados a cumplir sus respectivas obligaciones derivadas del período total de pertenencia del Reino Unido a la Unión. Este principio fue recordado en las conclusiones del Consejo Europeo de 29 de abril de 2017 y quedó reflejado en la introducción del Acuerdo de Retirada⁵. El hecho de que no se alcance un acuerdo de retirada en la fecha prevista al efecto no afectaría a este principio rector.

Una retirada sin acuerdo despojaría las relaciones presupuestarias entre la Unión y el Reino Unido de toda disposición jurídica consensuada. Un vacío jurídico de tales características crearía una considerable inseguridad y dificultaría la ejecución de los presupuestos de la Unión de 2019 y 2020 en detrimento de todos los beneficiarios del Reino Unido y, en algunos casos, también de beneficiarios de otros Estados miembros. En consonancia con el enfoque

¹ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

² A petición del Reino Unido, el Consejo Europeo decidió conceder una primera prórroga el 22 de marzo de 2019 [Decisión (UE) 2019/476 del Consejo Europeo, DO L 80I de 22.3.2019, p. 1].

³ COM(2019) 276 final.

⁴ DO L 189 de 15.7.2019, p. 1.

⁵ Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO C 144I de 25.4.2019, p. 1).

global de la Comisión, la presente propuesta constituye una medida de contingencia para responder a esta situación.

Tras la retirada, los Tratados y el Derecho derivado no serán aplicables al Reino Unido. El Reino Unido o las entidades establecidas en el Reino Unido dejarán de poder optar a recibir financiación con cargo a los programas de la Unión, salvo que en los actos jurídicos relativos a los programas de gastos de la UE se incluyan disposiciones pertinentes con vistas a la participación de terceros países.

El objetivo de la presente propuesta es prorrogar a 2020 el marco de contingencia establecido en el Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 y, en consecuencia, evitar o, al menos, reducir al mínimo las perturbaciones más significativas para los beneficiarios de los programas de gastos y otras acciones de la UE en el momento de la retirada y hasta el final de 2020, con la esperanza asimismo de que ello facilite una liquidación financiera entre la Unión y el Reino Unido.

El marco de contingencia propuesto contempla la posibilidad de mantener a lo largo de todo el año 2020 el derecho del Reino Unido y de las entidades de ese país a recibir financiación de la Unión en virtud de compromisos jurídicos adquiridos antes de la fecha de retirada o entre la fecha de retirada y el final de 2019, en aplicación del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197. Esta posibilidad se supedita a la condición de que el Reino Unido contraiga el compromiso escrito de contribuir a la financiación del presupuesto para 2020 en las condiciones establecidas en la presente propuesta. Además, el Reino Unido debe comprometerse por escrito a aceptar las auditorías y controles que abarquen todo el período de aplicación de los programas o acciones. De este modo, quedarán protegidos los intereses financieros de la Unión.

El Reino Unido y las entidades del Reino Unido, así como las entidades de los demás Estados miembros cuya opción a financiación se vea afectada por la retirada del Reino Unido, seguirían recibiendo financiación de la Unión en las condiciones establecidas en la presente propuesta. Ello permitiría atenuar las perturbaciones más significativas para los acuerdos y decisiones en vigor derivadas de la retirada, así como asegurar la ejecución ordenada a nivel presupuestario de los compromisos jurídicos adquiridos con el Reino Unido y las entidades del Reino Unido, firmados o adoptados antes de la fecha de retirada o entre la fecha de retirada y el final de 2019, en aplicación del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197.

Además, dado que el Reino Unido financiaría su cuota del presupuesto para 2020, y en consonancia con el objetivo de ejecutar plenamente el marco financiero plurianual 2014-2020, decidido mientras era miembro de la Unión, el Reino Unido y las entidades del Reino Unido podrían optar a que, en 2020, se les aplicaran las condiciones establecidas en las convocatorias de propuestas, licitaciones, concursos o cualesquiera otros procedimientos que puedan tener como resultado la financiación con cargo al presupuesto de la Unión. Esta solución no sería de aplicación en caso de que existieran restricciones relacionadas con la seguridad ni a las acciones en que participase el Banco Europeo de Inversiones o el Fondo Europeo de Inversiones. Dicha financiación de la Unión se limitaría a los gastos subvencionables efectuados en 2020, excepto, por un lado, en el caso de los contratos públicos firmados antes de que finalice 2020 con arreglo a lo dispuesto en el título VII del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero»), que seguirían aplicándose de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen, y, por otro, en el caso del régimen de pagos directos del Reino Unido a los agricultores para el año de solicitud 2020, que quedará excluido de la posibilidad de financiación.

El marco de contingencia propuesto permitiría financiar asimismo acciones cuyos beneficiarios sean los Estados miembros y entidades de los Estados miembros y cuya opción a financiación dependa de la condición de Estado miembro del Reino Unido o se derive del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197, siempre que estas acciones específicas se lleven a cabo en el marco de compromisos jurídicos firmados o adoptados antes de la fecha de retirada o en 2019 en aplicación del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197.

Esta opción a financiación del Reino Unido y de las entidades del Reino Unido solo empezaría a aplicarse una vez cumplidas las condiciones establecidas en la presente propuesta, incluida la de que el Reino Unido hubiera efectuado el primer pago al presupuesto de la UE para 2020. El marco de contingencia por el que se establece la opción a financiación del Reino Unido y de las entidades del Reino Unido dejaría de aplicarse si el Reino Unido interrumpiese los pagos o cuando se observasen deficiencias significativas en la ejecución de los controles y auditorías.

La contribución del Reino Unido se basa en el proyecto de presupuesto de 2020 propuesto el 5 de julio de 2019 para 28 Estados miembros⁶, y se ajustaría para tomar en consideración el nivel de los créditos de pago consignados en el presupuesto aprobado. Es razonable disponer que ningún Estado miembro vaya a encontrarse, tras la adopción del presente Reglamento y por lo que se refiere a su contribución, en una situación menos favorable que la establecida en el presupuesto propuesto para 2020. Así pues, a fin de garantizar los efectos positivos del presente Reglamento para todos los Estados miembros, se deduciría un importe específico antes de que dicha contribución se consignara en el presupuesto de la Unión. Dicho importe específico beneficiaría a los Estados miembros que, de otro modo, se encontrarían en una situación de desventaja tras la adopción del presente Reglamento, tal como se precisa con mayor detalle en las disposiciones prácticas específicas que fijan la distribución de los pagos adeudados y confían a la Comisión el desembolso del importe específico.

La propuesta se entiende sin perjuicio de la negociación de un acuerdo con el Reino Unido sobre una liquidación financiera que abarque la totalidad de las obligaciones mutuas. De no alcanzarse un acuerdo en 2019 o 2020, la situación a principios de 2021 por lo que respecta a los compromisos mutuos asumidos por la Unión y el Reino Unido será equivalente a la existente en la fecha de retirada. En cualquier caso, la Unión y el Reino Unido tendrían que cumplir sus respectivas obligaciones derivadas de todo el período de pertenencia del Reino Unido a la Unión.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La presente propuesta tiene por objeto reducir al mínimo las repercusiones negativas de la retirada del Reino Unido en el presupuesto de la Unión y en la ejecución de las políticas de la Unión.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La presente propuesta forma parte de los preparativos y el plan de contingencia de la Unión para mitigar las perturbaciones más significativas de una retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada y es plenamente coherente con el mandato del Consejo para las negociaciones con el Reino Unido sobre su retirada de la Unión.

⁶ COM(2019) 400 final, de 5 de julio de 2019.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

El artículo 352 del TFUE y el artículo 203 del Tratado Euratom permiten a la Unión adoptar las medidas adecuadas cuando resulte necesaria una acción por su parte, en el marco de las políticas definidas en los Tratados para alcanzar uno de los objetivos fijados en estos, y estos no otorguen los poderes necesarios. El Reglamento propuesto constituye una medida de transición tras la retirada de un Estado miembro con respecto a la financiación y ejecución de acciones con cargo al presupuesto de la Unión, en caso de que no se haya celebrado un acuerdo con el Estado en cuestión. Dicha medida es necesaria para ejecutar el presupuesto de la Unión para 2020, propuesto el 5 de julio de 2019 para 28 Estados miembros, y posibilitar la recepción de los pagos del Estado miembro que se retira, así como ofrecer una solución respecto de las acciones en curso financiadas por el presupuesto de la Unión y destinadas al Reino Unido y a beneficiarios del Reino Unido y respecto de nuevas acciones justificadas por la contribución del Reino Unido al presupuesto para 2020. Los Tratados no otorgan los poderes necesarios para que la Unión adopte tales medidas transitorias y, por lo tanto, el artículo 352 del TFUE y el artículo 203 del Tratado Euratom constituyen la base jurídica apropiada.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El presupuesto de la Unión para 2020, propuesto el 5 de julio de 2019 para 28 Estados miembros, financiará las acciones y los programas de gastos con cargo al marco financiero plurianual 2014-2020, tal como fueron adoptados por el legislador de la Unión. Así pues, los objetivos de la acción propuesta solo podrán lograrse a través de una medida a escala de la Unión.

- **Proporcionalidad**

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos de la medida, que se limita a determinar las condiciones necesarias para el establecimiento de la opción a financiación del Reino Unido y de las entidades del Reino Unido. Tiene una duración limitada.

- **Elección del instrumento**

Habida cuenta de la necesidad de disponer de un acto jurídico vinculante que sea directamente aplicable, una propuesta de Reglamento es el único instrumento adecuado.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

- **Consultas con las partes interesadas**

Debido a la urgencia con la que se ha elaborado la propuesta, no ha sido posible proceder a la consulta con las partes interesadas de modo que, tras obtener la aprobación del Parlamento Europeo, la propuesta pueda ser adoptada a tiempo con el fin de reducir al mínimo el período de incertidumbre para los beneficiarios y para la financiación del presupuesto de 2020.

- **Evaluación de impacto**

Dada la naturaleza de la medida propuesta, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto, en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación. El marco de

contingencia previsto facilitaría la ejecución ordenada del presupuesto de 2020 y un posible futuro acuerdo con el Reino Unido sobre las respectivas obligaciones derivadas del período total de pertenencia del Reino Unido a la Unión.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

En caso de producirse una retirada sin acuerdo, la presente propuesta permitiría restablecer la opción a financiación del Reino Unido y de los beneficiarios del Reino Unido mientras dicho Estado contribuya al presupuesto de 2020. Permitiría asimismo recibir las contribuciones del Reino Unido fijadas en el proyecto de presupuesto de 2020, propuesto el 5 de julio de 2019 para 28 Estados miembros, tras ajustar dichas contribuciones para tomar en consideración el nivel de los créditos de pago consignados en el presupuesto aprobado.

La aplicación de este marco de contingencia para 2020 estaría supeditada a la aceptación de las condiciones del marco de contingencia de 2019 por parte del Reino Unido y a su compromiso escrito de aceptar los controles y auditorías necesarios.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se establecen medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2020 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 352,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo⁷,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de marzo de 2017, el Reino Unido presentó la notificación de su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE). Los Tratados dejarán de aplicarse al Reino Unido a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Retirada o, en su defecto, dos años después de la notificación, es decir, a partir del 30 de marzo de 2019, salvo si el Consejo Europeo, de acuerdo con el Reino Unido, decide por unanimidad prorrogar dicho plazo. El plazo se ha prorrogado en dos ocasiones, la última por la Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo⁸, que lo prorrogó hasta el 31 de octubre de 2019. Al no haberse logrado un acuerdo de retirada con el Reino Unido ni otra prórroga del plazo a que se refiere el artículo 50, apartado 3, del TUE, resulta necesario prever en un futuro acuerdo internacional entre el Reino Unido y la Unión una liquidación financiera con respecto a las obligaciones financieras derivadas de la pertenencia del Reino Unido a la Unión.
- (2) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las respectivas obligaciones de la Unión y del Reino Unido derivadas del período total de pertenencia del Reino Unido a la Unión.
- (3) El Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 del Consejo⁹ establece normas relativas a las relaciones entre la Unión, por una parte, y el Reino Unido y sus beneficiarios, por otra,

⁷ Aprobación de [...].

⁸ Decisión (UE) 2019/584 del Consejo Europeo tomada de acuerdo con el Reino Unido, de 11 de abril de 2019, por la que se prorroga el plazo previsto en el artículo 50, apartado 3, del TUE (DO L 101 de 11.4.2019, p. 1).

⁹ Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 del Consejo, de 9 de julio de 2019, sobre medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión Europea en 2019 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión (DO L 189 de 15.7.2019, p. 1).

en lo que respecta a la financiación y la ejecución del presupuesto general de la Unión (en lo sucesivo, «presupuesto») en 2019. Resulta necesario regular las relaciones entre la Unión Europea, por una parte, y el Reino Unido y sus beneficiarios, por otra, en lo que respecta a la financiación y la ejecución del presupuesto en 2020.

- (4) Los Tratados solo otorgan los poderes que disponen el artículo 352 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 203 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para la adopción de las medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto en 2020 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada.
- (5) El Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido participan en diversas acciones o programas de la Unión como consecuencia de la pertenencia de dicho Estado a la Unión. Esa participación se lleva a cabo sobre la base de acuerdos celebrados con el Reino Unido o con personas o entidades establecidas en el Reino Unido, o de decisiones en favor del Reino Unido o en favor de personas o entidades establecidas en el Reino Unido que constituyen compromisos jurídicos.
- (6) Las normas en materia de opción a financiación de muchos de esos acuerdos y decisiones exigen que el beneficiario sea un Estado miembro o una persona o entidad establecida en un Estado miembro. En esos casos, la opción a financiación del Reino Unido o de las personas o entidades establecidas en el Reino Unido está vinculada a la condición de Estado miembro de este Estado. Por lo tanto, la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada lleva consigo la pérdida por parte de dichos beneficiarios de la posibilidad de acogerse a financiación de la Unión en el marco de los acuerdos y decisiones mencionados. No obstante, ello no afecta a aquellos casos en que las personas o entidades establecidas en el Reino Unido participen en una acción en las condiciones aplicables de conformidad con las normas correspondientes de la Unión para las personas y entidades establecidas en un tercer país.
- (7) En caso de retirada sin un acuerdo de retirada, sería ventajoso tanto para la Unión y sus Estados miembros como para el Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido prever la posibilidad de que el Reino Unido y los beneficiarios establecidos en el Reino Unido reciban en 2020 fondos de la Unión, así como la participación del Reino Unido en la financiación del presupuesto de 2020. También convendría que los compromisos jurídicos firmados y adoptados antes de la fecha de retirada o en 2019, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197, pudieran seguir ejecutándose a lo largo de todo el año 2020.
- (8) Por lo tanto, procede fijar las condiciones en virtud de las cuales el Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido podrían seguir optando a financiación en 2020 con respecto a los acuerdos firmados con ellos y a las decisiones adoptadas con respecto a ellos antes de la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido (en lo sucesivo, «fecha de retirada») o en 2019, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197. Deben cumplirse las siguientes condiciones para la aplicación del presente Reglamento: i) que el Reino Unido haya confirmado por escrito a la Comisión su compromiso de seguir pagando una contribución calculada sobre la base de la estimación de los recursos propios procedentes del Reino Unido que figuran en el proyecto de presupuesto para 2020 propuesto el 5 de julio de 2019, ajustados para tomar en consideración el importe total de los créditos de pago consignados en el presupuesto aprobado para 2020; ii) que el Reino Unido haya abonado una primera cuota; iii) que el Reino Unido haya confirmado por escrito a la Comisión su compromiso de permitir la plena realización

de auditorías y controles por parte de la Unión, de conformidad con las normas aplicables, y iv) que la Comisión haya adoptado la decisión prevista en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 y no haya adoptado una decisión con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento. Habida cuenta de la necesidad de certidumbre, conviene limitar el plazo de cumplimiento de las condiciones. La Comisión debe adoptar una decisión sobre el cumplimiento de las condiciones.

- (9) La condición relativa a la contribución del Reino Unido debe basarse en el proyecto de presupuesto de 2020 propuesto para 28 Estados miembros y ajustarse para tomar en consideración el importe total de los créditos de pago consignados en el presupuesto aprobado. Es razonable disponer que ningún Estado miembro vaya a encontrarse, tras la adopción del presente Reglamento y por lo que se refiere a su contribución, en una situación menos favorable que la establecida en el presupuesto propuesto para 2020. Así pues, a fin de garantizar los efectos positivos del presente Reglamento para todos los Estados miembros, procede deducir un importe específico del importe de la contribución del Reino Unido que debe consignarse en el presupuesto general de la Unión. Dicho importe específico debe beneficiar a los Estados miembros que, de otro modo, se encontrarían en una situación de desventaja tras la adopción del presente Reglamento, tal como se especifica con mayor detalle en las disposiciones prácticas específicas que fijan la distribución de los pagos adeudados y confían a la Comisión el desembolso del importe específico.
- (10) En tanto que el Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido sigan cumpliendo las condiciones en materia de opción a financiación establecidas de conformidad con el presente Reglamento, procede asimismo prever su opción a financiación, en 2020, a efectos de las condiciones establecidas en las convocatorias de propuestas, licitaciones, concursos, o cualesquiera otros procedimientos que puedan dar lugar a financiación con cargo al presupuesto de la Unión, con excepción de los casos específicos relacionados con la seguridad y con la pérdida por parte del Reino Unido de su condición de miembro del Banco Europeo de Inversiones, y proporcionarles financiación de la Unión. Dicha financiación de la Unión debe limitarse a los gastos subvencionables efectuados en 2020, excepto, por un lado, los contratos públicos firmados antes de que finalice 2020 con arreglo a lo dispuesto en el título VII del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ («Reglamento Financiero»), que siguen aplicándose de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen, y, por otro, el régimen de pagos directos del Reino Unido a los agricultores para el año de solicitud 2020, que debe quedar excluido de la posibilidad de financiación. En consonancia con el Reglamento Financiero, las convocatorias de propuestas, licitaciones, concursos o cualquier otro procedimiento, así como los acuerdos con el Reino Unido o con personas o entidades establecidas en el Reino Unido que de ellos se deriven, o las decisiones que se tomen a favor del Reino Unido o de personas o entidades establecidas en el Reino Unido, habrán de estipular las condiciones para optar a financiación y para la continuación de dicha opción mediante referencia al presente Reglamento.

¹⁰ Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º 1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

- (11) Procede también prever que el Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido puedan seguir optando a financiación a condición de que el Reino Unido siga pagando la contribución correspondiente a 2020 y de que puedan realizarse eficazmente los controles y auditorías. En caso de que dejen de cumplirse dichas condiciones, la Comisión deberá adoptar una decisión por la que se determine dicho incumplimiento. En ese caso, el Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido deberán dejar de poder optar a financiación de la Unión.
- (12) También es conveniente prever la continuación, en 2020, de la opción a financiación de aquellas acciones en cuyo marco los Estados miembros o las personas o entidades establecidas en ellos reciban fondos de la Unión y que estén relacionadas con el Reino Unido. No obstante, el eventual rechazo de los controles y auditorías por parte del Reino Unido es un elemento que ha de tenerse en cuenta a los fines de una buena gestión financiera cuando se evalúe la ejecución de dichas acciones.
- (13) Conviene seguir ejecutando esas acciones en cumplimiento de las normas pertinentes que regulen dicho tipo de acciones, incluido el Reglamento Financiero. Por tanto, es necesario tratar al Reino Unido como un Estado miembro a los efectos de la aplicación de dichas normas.
- (14) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, al estar relacionados con el presupuesto de la Unión y con los programas y acciones ejecutados por la Unión, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del TUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (15) A fin de permitir una flexibilidad limitada, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a una posible prórroga de los plazos indicados en el artículo 2, apartado 1, párrafo primero, letras a), b) y c), y a las modificaciones del calendario de pagos. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación¹¹. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados. Cuando, en caso de riesgo de graves perturbaciones en la ejecución y financiación del presupuesto de la Unión en 2020, existan razones imperiosas que así lo exijan, el acto delegado deberá entrar en vigor inmediatamente y ser aplicable en tanto el Parlamento Europeo o el Consejo no hayan formulado objeción alguna.
- (16) A fin de evitar las perturbaciones más significativas para los beneficiarios de los programas de gastos y otras acciones de la Unión en la fecha de la retirada del Reino Unido de la Unión, el presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y ser aplicable desde el día siguiente a aquel en que los Tratados dejen de ser aplicables al Reino Unido y en él, salvo que en esa fecha haya entrado en vigor un

¹¹ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido. Dado que el presente Reglamento establece medidas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto de la Unión de 2020, debe aplicarse únicamente a la opción a financiación durante ese año.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas relativas a la ejecución y financiación del presupuesto general de la Unión (en lo sucesivo, «presupuesto») en 2020 en relación con la retirada del Reino Unido de la Unión sin un acuerdo de retirada, y a las acciones en régimen de gestión directa, indirecta y compartida respecto de las que la opción a financiación depende de la pertenencia del Reino Unido a la Unión en la fecha en que los Tratados dejen de aplicarse al Reino Unido y en él (en lo sucesivo, «fecha de retirada»).

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de los programas de cooperación territorial regulados en el Reglamento (UE) 2019/491 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² y de las actividades de movilidad educativa en el marco del programa Erasmus+ reguladas en el Reglamento (UE) 2019/499 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

Artículo 2

Condiciones para optar a financiación

1. En caso de que el Reino Unido o una persona o entidad establecida en el Reino Unido reciba fondos de la Unión en el marco de una acción llevada a cabo en gestión directa, indirecta o compartida con arreglo a compromisos jurídicos firmados o adoptados antes de la fecha de retirada o en 2019, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197, y de que la opción a financiación para dicha acción dependa de la pertenencia del Reino Unido a la Unión, podrán seguir optando a financiación de la Unión por los gastos subvencionables efectuados en 2020 tras la fecha de retirada, siempre que se cumplan las condiciones siguientes y mientras no haya entrado en vigor ninguna decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2:
 - a) que, a más tardar el 1 de enero de 2020 o en un plazo de [7] días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento o de la fecha de su aplicación, si esta fuera posterior, el Reino Unido haya confirmado por escrito a la Comisión que contribuirá en euros, de conformidad con el calendario de pagos establecido en el presente Reglamento, con el importe resultante de la siguiente fórmula: $UK\ OR\ DB2020 + UK\ GNI\ key\ DB2020 \times (PA\ B2020 - PA\ DB2020)$;
 - b) que, el 20 de enero de 2020 o en un plazo de [20] días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento o de la fecha de su aplicación, si esta

¹² Reglamento (UE) 2019/491 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, para permitir la continuación de los programas de cooperación territorial PEACE IV (Irlanda-Reino Unido) y Reino Unido-Irlanda (Irlanda-Irlanda del Norte-Escocia) en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión, DO L 85I de 27.3.2019, p. 1.

¹³ Reglamento (UE) 2019/499 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de marzo de 2019, por el que se establecen disposiciones para la continuación de las actividades de movilidad por motivos de aprendizaje actualmente en curso en el marco del programa Erasmus+ establecido por el Reglamento (UE) n.º 1288/2013, en el contexto de la retirada del Reino Unido de la Unión, DO L 85I de 27.3.2019, p. 32.

fuera posterior, el Reino Unido haya abonado en la cuenta determinada por la Comisión el primer pago correspondiente a [3,5] doceavas partes del importe a que se refiere la letra a);

- c) que, a más tardar el 1 de enero de 2020 o en un plazo de [7] días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento o de la fecha de su aplicación, si esta fuera posterior, el Reino Unido haya confirmado el compromiso por escrito a la Comisión de que continuará aceptando los controles y auditorías que abarcan todo el período de vigencia de los programas y acciones de conformidad con las normas aplicables;
- d) que la Comisión haya adoptado la decisión prevista en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197 y no haya adoptado una decisión con arreglo al artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento, y
- e) que la Comisión haya adoptado la decisión a que se refiere el apartado 4 en la que se confirme que se cumplen las condiciones a las que se hace referencia en las letras a), b) y c), del presente párrafo.

2. A efectos de la fórmula establecida en el apartado 1, letra a), será de aplicación lo siguiente:

- a) «UK OR DB2020» será el importe que figura en la línea «Reino Unido» y en la columna «Total de recursos propios» del cuadro 7 de la parte «A. Financiación del presupuesto general» de la parte de ingresos del presupuesto para 2020 establecida en el proyecto de presupuesto de la Unión Europea para el ejercicio 2020, propuesto el 5 de julio de 2019¹⁴.
- b) «UK OR DB2020» será el importe que figura en la línea «Reino Unido» y en la columna «Total de recursos propios» del cuadro 7 de la parte «A. Financiación del presupuesto general» de la parte de ingresos del presupuesto para 2020 establecida en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2020, propuesto el 5 de julio de 2019, dividido por el importe que figura en la línea «Total» de la misma columna.
- c) «PA B2020 - PA DB2020» será la diferencia entre el importe que figura en la línea «Total de gastos» y en la columna «Presupuesto de 2020» del cuadro «Gastos» de la parte «A. Financiación del presupuesto general» de la parte de ingresos del presupuesto de la Unión Europea para el ejercicio 2020 aprobado, y el importe que figura en la misma línea y en la misma columna del mismo cuadro de la misma parte del proyecto de presupuesto de la Unión Europea para el ejercicio 2020, propuesto el 5 de julio de 2019.
- d) No obstante, si el presupuesto de 2020 no se hubiera aprobado definitivamente en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento o en la fecha de su aplicación, si esta fuera posterior, «PA B2020 - PA DB2020» será cero.

3. El importe a que se refiere el apartado 1, letra a), previa deducción del importe del primer pago a que se refiere el apartado 1, letra b), se repartirá en cuotas iguales. El número de cuotas corresponderá al número de meses completos transcurridos entre la fecha del primer pago a que se refiere el apartado 1, letra b), y el final del año 2020.

El importe a que se refiere el apartado 1, letra a), se consignará en el presupuesto general de la Unión como otros ingresos, previa deducción de un importe específico

¹⁴ COM (2019) 400 final, de 5 de julio de 2019.

destinado a garantizar la distribución presupuestaria indicada en la columna «Total de recursos propios» del cuadro mencionado en el apartado 1, letra a), y con sujeción a las disposiciones prácticas específicas a tal efecto.

El compromiso a que se refiere el apartado 1, letra c), incluirá, en particular, la cooperación en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Unión y la aceptación de los derechos de la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude para acceder a los datos y documentos relativos a las contribuciones de la Unión, y realizar controles y auditorías.

4. La Comisión adoptará una decisión en la que se determinará si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a), b) y c).
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 7 en lo referente a la prórroga de los plazos establecidos en el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo.

Cuando, en caso de riesgo de perturbación grave de la ejecución y financiación del presupuesto de la Unión en 2020, existan razones imperiosas que así lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 3

Continuidad de la opción a financiación del Reino Unido y de las personas y entidades establecidas en el Reino Unido

1. La opción a financiación del Reino Unido y de las personas y entidades establecidas en el Reino Unido, determinada de conformidad con el artículo 2, seguirá aplicándose durante el año 2020 siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) que el Reino Unido, tras el primer pago efectuado de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), haya abonado en la cuenta determinada por la Comisión, el primer día hábil de cada mes hasta agosto de 2020, la cuota mensual a que se hace referencia en el artículo 2, apartado 3;
 - b) que el Reino Unido haya abonado en la cuenta determinada por la Comisión, el primer día hábil del mes de septiembre de 2020, el resto de las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 2, apartado 3, a menos que la Comisión comunique al Reino Unido, antes del 31 de agosto de 2020, un calendario diferente para este pago, y
 - c) que no se hayan observado deficiencias significativas en la ejecución de los controles y auditorías a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c).
2. En caso de que no se cumplan una o más de las condiciones recogidas en el apartado 1, la Comisión adoptará una decisión a tal efecto. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, el Reino Unido y las personas y entidades establecidas en el Reino Unido dejarán de poder optar a financiación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, y en los artículos 2 y 4, las acciones dejarán de poder optar a financiación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, y el artículo 5 dejará de ser aplicable.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 7 con miras a la adopción de un calendario diferente para los pagos mencionados en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo.

Cuando, en caso de riesgo de perturbación grave de la ejecución y financiación del presupuesto de la Unión en 2020, existan razones imperativas que así lo exijan, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente apartado el procedimiento previsto en el artículo 8.

Artículo 4

Participación en convocatorias y opción a financiación de los gastos resultantes

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra e), y mientras no haya entrado en vigor ninguna decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, el Reino Unido o las personas y entidades establecidas en el Reino Unido podrán optar a financiación, en 2020, a efectos de las condiciones establecidas en cualquier convocatoria de propuestas, licitación, concurso o cualquier otro procedimiento que pueda dar lugar a financiación procedente del presupuesto de la Unión en la misma medida que los Estados miembros y las personas o entidades establecidas en ellos, y podrán optar a financiación de la Unión para los gastos subvencionables efectuados en 2020.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero:

- a) los contratos que se firmen con arreglo a lo dispuesto en el título VII del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 («Reglamento Financiero») hasta el final de 2020 se ejecutarán de conformidad con las condiciones que en ellos se establecen y hasta su vencimiento;
- b) los gastos en lo que respecta al régimen de pagos directos del Reino Unido para el año de solicitud 2020 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵ no podrán optar a financiación de la Unión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Reino Unido o las personas o entidades establecidas en el Reino Unido no podrán optar a financiación en virtud del Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, modificado por el Reglamento XXX, en lo que respecta a las actuaciones destinadas a los trabajadores despedidos y los trabajadores por cuenta propia cuya actividad haya cesado como consecuencia de una retirada sin un acuerdo, ni en virtud del Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo¹⁷, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, modificado por el Reglamento XXX, en lo que respecta a las acciones destinadas a paliar cargas financieras graves ocasionadas a los Estados miembros como consecuencia directa de la retirada sin un acuerdo de retirada.
3. El apartado 1, párrafo primero, no se aplicará:

¹⁵ Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 608).

¹⁶ Reglamento (UE) n.º 1309/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (2014-2020) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1927/2006 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 855).

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (DO L 311 de 14.11.2002, p. 3).

- a) cuando, por razones de seguridad, la participación se limite a los Estados miembros y a las personas o entidades establecidas en ellos;
- b) a las operaciones financieras realizadas en el marco de instrumentos financieros gestionados directa o indirectamente con arreglo al título X del Reglamento Financiero o a las operaciones financieras garantizadas por el presupuesto de la Unión en el marco del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) establecido por el Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸, o del Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible (FEDS) establecido por el Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹.

Artículo 5

Otras adaptaciones necesarias

Si se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 1, y mientras no haya entrado en vigor ninguna decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, a efectos de la aplicación de las normas que rijan las acciones realizadas en el marco de los compromisos jurídicos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, las convocatorias a que se refiere el artículo 4 y las acciones realizadas en el marco de los compromisos jurídicos firmados o adoptados a raíz de las convocatorias mencionadas en el artículo 4, que sean necesarias para dar efecto al artículo 2, apartado 1, y al artículo 4, apartado 1, el Reino Unido será considerado un Estado miembro, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

No obstante, ni el Reino Unido ni sus representantes estarán autorizados a participar en ningún comité que asista en la gestión con arreglo a las normas del acto de base pertinente, ni en grupos de expertos u otros organismos que asesoren sobre los programas o las acciones, a excepción de los comités de control o comités similares que sean específicos de los programas concretos operativos, nacionales o similares en gestión compartida.

Artículo 6

Opción a financiación de las acciones relacionadas con el Reino Unido cuando los Estados miembros

o personas o entidades establecidas en los Estados miembros reciban fondos de la Unión

1. Las acciones en régimen de gestión directa, indirecta y compartida en cuyo contexto los Estados miembros o personas o entidades establecidas en ellos reciban fondos de la Unión en virtud de compromisos jurídicos firmados o adoptados antes de la fecha de retirada o en 2019, en aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197, y para las cuales la opción a financiación dependa de la pertenencia del Reino Unido a la Unión en la fecha de retirada o se derive de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197, podrán optar a financiación de la Unión para los gastos subvencionables efectuados en 2020 a partir de la fecha de retirada.

¹⁸ Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).

¹⁹ Reglamento (UE) 2017/1601 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de septiembre de 2017, por el que se establece el Fondo Europeo de Desarrollo Sostenible (FEDS), la Garantía del FEDS y el Fondo de Garantía del FEDS (DO L 249 de 27.9.2017, p. 1).

2. Las acciones respecto a las cuales el requisito de financiación consistente en un número mínimo de participantes procedentes de distintos Estados miembros en un consorcio se cumpla en la fecha de retirada por ser uno de los miembros del consorcio una persona o entidad establecida en el Reino Unido podrán optar a financiación de la Unión para los gastos subvencionables efectuados en 2020 si se cumplen las condiciones del artículo 2, apartado 1, y mientras no haya entrado en vigor ninguna decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2.
3. El incumplimiento de la condición a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c), o de una decisión de la Comisión con arreglo al artículo 3, apartado 2, en relación con el incumplimiento de las condiciones a que se hace referencia en el artículo 3, apartado 1, letra c), será tenido en cuenta por el ordenador competente a la hora de determinar si se ha producido una posible deficiencia grave en el cumplimiento de las obligaciones principales en la ejecución del compromiso jurídico a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 7

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en los artículos 2 y 3 se otorgan a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 2 y 3 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 2 y 3 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de un mes a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará un mes a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 8

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al

Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.

2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 7, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 9

Disposición transitoria

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, letra b), del Reglamento (UE, Euratom) 2019/1197, los gastos relativos al régimen de pagos directos del Reino Unido para el año de solicitud 2019 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 1307/2013 podrán optar a financiación de la Unión después de que la Comisión haya adoptado la decisión prevista en el artículo 2, apartado 4, del presente Reglamento, salvo que esta adopte una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento.

Artículo 10

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Se aplicará a partir del día siguiente a la fecha en la que dejen de ser aplicables los Tratados al Reino Unido y en él, de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del TUE.

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará si en la fecha a que se refiere el párrafo segundo del presente artículo ha entrado en vigor un acuerdo de retirada celebrado con el Reino Unido de conformidad con el artículo 50, apartado 2, del TUE.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente